

**CARATULA: G.R.S. C/ M.G.L.A. S/ HOMOLOGACIÓN  
EXPTE. NRO. RO-03869-F-2025 / EXPTE. SEON NRO.**

GENERAL ROCA, 29 de diciembre de 2025.

Téngase presente la conformidad prestada por la DEMEI.

**Homologase con fuerza de Sentencia el acuerdo de fecha 06-11-25 . Not.**

Hágase saber que de resultar frustrada la diligencia de notificación al demandado, se podrá reiterar sin necesidad de petición previa, bajo responsabilidad de la parte actora, considerándose denunciado el domicilio inserto en la diligencia correspondiente.

En el caso de fracasar la notificación, debido a que a quien se pretende notificar se encuentra en su domicilio en horas inhábiles, líbrese nueva notificación, bajo responsabilidad de la parte actora, sin necesidad de petición previa, con habilitación de días y horas inhábiles.

De ser necesario conocer el domicilio del demandado y a los fines de las gestiones previstas en el Art. 129 del C.P.C., hágase saber que el profesional goza de las facultades y le caben las responsabilidades previstas en el Art. 400 del citado código.

**Delégase en la Secretaría la ejecución de la presente (Art. 93 del C.P.F.).**

Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNÁN SUÁREZ en la suma de 3 JUS (arts. 6, 7, 9 y cctes. ley 2.212 conforme Expte. N° 19.636-CA-09 de la Excma. Cámara de Apelaciones local, 3 JUS). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

**Costas al alimentante.** Notifíquese y cúmplase con la Ley 869.

Atento lo peticionado, intimese al alimentante para que en el plazo de CINCO (5) DÍAS de notificado cumpla con el acuerdo homologado precedentemente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 120 del Código Procesal de Familia, procediendo a la retención directa sobre sus ingresos, librando oficio a tal efecto y/o de ordenar otras medidas razonables para asegurar la percepción de los mismos (ej. suspensión del carnet de conducir, inscripción en el Registro Deudores Alimentarios, prohibir la salida del país, etc. -Art.553 C.C.y C.-), haciéndole saber que en dicho plazo podrá acompañar la documentación que acredite su cumplimiento a los fines de hacer valer sus derechos. Not.

Líbrese cédula al Banco Patagonia S. A. a los efectos que arbitre los medios necesarios

a los fines que la cuenta judicial N° N° 126752319, abierta por el CIMARC de G. Roca, quede afectada a estos autos y los depósitos efectuados en la misma, sean a la orden de éste Tribunal. Cúmplase por OTIF

**Dra. ANGELA SOSA  
Jueza de Familia**